

Los Efectos Restitutorios y Vinculativos de las Ejecutorias en Materia de Amparo.

(Análisis de un caso práctico bajo violaciones cometidas a diversas instituciones y principios de orden procesal)

Luis Alfredo Brodermann Ferrer

En el artículo se analiza la discusión que se puede suscitar, tratándose de cuestiones de amparo, sobre todo en situaciones de sentencias para efectos de carácter fiscal como en el caso concreto, en donde renace la oportunidad para impugnar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, y en específico de algún artículo de la misma; creándose un conflicto de orden procesal, dada la eventualidad (transcurso del tiempo) entre el primer juicio, en el cual se otorgó el amparo para efectos y el segundo juicio que ya trató el fondo del asunto, tomando en consideración lo establecido en el primer amparo, por los efectos de la cosa juzgada.

In this article is analysed the discussion on the habeas corpus issue, even more in the cases of a public prosecutor's verdict, where is present the opportunity to contest the unconstitutionality of that law, and in particular some article of the same law, creating a procedural dispute, because the time between the first judge where the appeal on the grounds of unconstitutionality was given and the second judge about the main theme of the first judge, on the effects of verdict

Apoyando la vinculación entre la teoría impartida en las aulas universitarias y el ejercicio profesional ante los tribunales jurisdiccionales competentes, nos hemos propuesto la tarea, cada vez que se presente la oportunidad, de tener alguna experiencia de debate ante los órganos jurisdiccionales y que verse sobre aspectos procesales que descansen en instituciones y principios de orden procesal, de compartir con el lector (obviamente con el suficiente cuidado de no revelar los datos conducentes por el secreto profesional), la experiencia relativa.

El caso concreto que nos ocupa tiene que ver con las instituciones procesales de Litispendencia y de Cosa Juzgada relacionadas con los principios de eventualidad y preclusión procesal, así como los principios de relatividad y retroactividad, estos últimos en tratándose de las sentencias de amparo.

Por lo tanto, nos permitiremos exponer dicho caso como fue planteado el debate en vía de agravios mediante el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Colegiado del correspondiente Circuito de

Amparo, eliminando todos los datos conducentes, salvo por las fechas en que se desarrollaron los respectivos actos, esto último necesario para mejor entendimiento del tema.

Como se advertirá, la sentencia de amparo impugnada por vía del recurso de revisión correspondiente, decreta el sobreseimiento del respectivo juicio de amparo por considerar extemporánea la presentación de la demanda de amparo, ya que, considera con cierta fecha (19 de febrero del 2001) el primer acto de aplicación, de ahí realiza el cómputo correspondiente de quince días hábiles y, siendo que la demanda se presenta el 2 de abril de ese mismo año, la misma se considera extemporánea.

Empero, como se analizará alrededor del debate correspondiente, el C. Juez "A" que no comparte la consideración de la parte quejosa que en su demanda advierte que el referido término procesal (15 días hábiles), respecto del primer acto de aplicación (19 de febrero del 2001), se encontraba subyacente por los efectos vinculatorios y restitutorios de la eje-

cutoria de amparo dictada en diverso juicio (primer juicio donde se plantea la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo) de fecha 22 de febrero del 2001, la cual fue notificada personalmente a la quejosa hasta el 9 de marzo del 2001, todo lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En tal orden de ideas, la parte quejosa recurrente considera que se han violado en su perjuicio a tal evento, los artículos 14,16 y 31 constitucionales, 21, 24 fracción I, 34 fracción n, 73 fracciones O, VI, XH, 74, m, 76, 77, 78, 80 de la Ley de Amparo; artículos 354,355,356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de amparo; y, primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Como consideración previa, se planteó el desarrollo conceptual de las instituciones procesales de Litispendencia y Cosa Juzgada, así como los principios procesales relacionados con las mismas para mayor comprensión del caso concreto, tratándose de los dos momentos (dos juicios de amparo) en que se intenta por la parte quejosa recurrente, la acción por la vía del juicio de amparo a efecto de impugnar de inconstitucional la Ley del Impuesto al Activo correspondiente.

Se expone que la Litispendencia, es un presupuesto procesal que se considera como "el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y que no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria." Nace la Litispendencia precisamente desde el segundo juicio, cuando se presenta la demanda por el efecto de la prevención y el señalamiento del principio de la instancia.

Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas pretensiones que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervienen las partes.

En materia de amparo se habla de la identidad en cuanto al quejoso, a la autoridad responsable y al acto reclamado, o sea, dos juicios de garantías iguales, aunque en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación, circunstancia ésta que no desvirtúa la mencionada identidad.

Este presupuesto procesal se funda en dos razones principales:

- a) En el principio de economía procesal que exige se eviten dos procesos en el mismo litigio;

- b) En la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio.

En materia de amparo, se considera como una causal de improcedencia a la Litispendencia, fundada precisamente en el artículo 73 fracción ID de la Ley de Amparo, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, pero siempre y cuando se entable una demanda de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, O EN REVISIÓN, promovida por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, obviamente, esto daría pauta a decretar el sobreseimiento del segundo juicio por Litispendencia respecto de la ley reclamada, con fundamento en el artículo 74 fracción III de la propia Ley de Amparo.

Al efecto cabe citar las siguientes tesis:

"LITISPENDENCIA EN AMPARO, SOBRESEIMIENTO POR, CONTRA UNA LEY AUTO-APUCAHVA. PROCEDE DECRETARLO SI SE RECLAMA LA MISMA EN UN SEGUNDO JUICIO AUNQUE EN ESTE SE HAYA IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y EN EL PRIMERO POR SU SOLA VIGENCIA.

Si existiendo un juicio de amparo pendiente de resolverse en el que se impugnó, los mismos quejosos promueven un diverso juicio de garantías reclamando la misma ley con motivo del primer acto de aplicación, debe considerarse que procede decretar el sobreseimiento en este segundo juicio por Litispendencia respecto de la ley reclamada, con fundamento en los artículos 73, fracción III, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la constitucionalidad de una ley respecto de un quejoso sólo puede juzgarse una sola vez. Amparo en revisión 9716/84.-Enrique Ochoa Béz y otros.- 29 de mayo de 1989,'Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."

**Visible en: o Octava
Época o Volumen III o
Página 344**

"LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE CONCEPTO Y PROCEDENCIA.

El término "Litispendencia" significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver y procede como excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio. La palabra "mismo" exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir,; que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que intervienen las partes.

Amparo directo 1933/72.-Lamberto Romero Cruz.- 6 de marzo de 1975.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles."

Visible en: o
Séptima Época o
Volumen 75 o
Página 21

Por otra parte, la Cosa Juzgada tiene los mismos elementos de la Litispendencia pero, con la diferencia de que en la primera, la sentencia ya causó ejecutoria y en la segunda, está pendiente de causar ejecutoria.

¿Qué se entiende por una ejecutoria? Desde luego tiene que ser una sentencia, una resolución definitiva pero que logra el carácter de ejecutoria y de Cosa Juzgada, por el hecho genérico de no ser ya jurídicamente impugnabile, ni ordinaria ni extraordinariamente.

La naturaleza de una ejecutoria en materia de amparo y su concesión hace que se dé la aplicación del artículo 80 de la Ley de Amparo, y que es la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Por lo tanto, la sentencia ejecutoria tiene que tener efectos restitutorios, porque sino sería improcedente la protección federal otorgada por dicho juicio de amparo.

La siguiente jurisprudencia nos advierte el criterio del artículo 80 de la Ley de Amparo, sobre el efecto restitutorio de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia de la Unión, bajo el entendido de que, dicho efecto se dará hasta que la sentencia alcance la característica de la Cosa Juzgada, misma que la vuelve inmutable y por lo tanto, ejecutoria.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE REPRODUZCANLOS

EFFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. –El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya un abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Amparo en revisión 1717/96. Texlamex, S.A. de C. V.- 19 de junio de 1997.-Mayoría de nueve votos.- disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juventino V Castro y Castro.- Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Amparo en revisión 2339/96.-Filtros Mann, SA. de C. V.- 19 de junio de 1997.-Mayoría de nueve votos.- Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-A usen te: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 2512/96.-Popul-Auto de Mazatlán, S.A. de C. V.-19 de junio de 1997.-Mayoría de nueve votos.- Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-A usen te: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Amparo en revisión 356/97.- Telvimex, S.A. de C. V.- 19 de junio de 1997.-Mayoría de nueve votos.-Disi-

dente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo de revisión 2871/96.-Grupo Televisa, S.A. de C. V-19 de junio de 1997.- Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. - Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó con el número 90/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 2871/96, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo Vi-Septiembre, página 6.

Visible en: o
Jurisprudencia o
Novena Época o
Volumen VI o Página
9

o Fecha de publicación: Diciembre de 1997.

Por otra parte, bajo el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, cuando ésta causa ejecutoria, la misma no sólo debe de ser acatada por la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, sino que en un sentido amplio de dicho principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas, como debió de ser el caso del Juez de Distrito que indebidamente sobreseyó el segundo juicio de amparo.

Al efecto, cabe citar la tesis jurisprudencial No. 406 correspondiente a la tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y 99 del apéndice 1965, materia general (tesis 137 del apéndice 1985), apéndice al tomo **CXVIII**:

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba

intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplirla sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."

Por lo tanto, la relación entre ambas instituciones procesales (Litispendencia y Cosa Juzgada) nos permite establecer con certeza en el planteamiento del derecho de acción y por el cual, se inicia un juicio como es el de garantías individuales, que dicha acción se encuentre ya vinculada en el juicio y a resultas de la sentencia que se dicte, lo que en otras palabras se conoce en el medio procesal como el término "subjúdice", es decir, sujeto a resolución judicial.

La acción una vez planteada, necesariamente verá su final a través de la sentencia, no siendo posible que se plantee de nuevo la misma, sobre todo si en el caso conducente se encuentra pendiente de resolución (Litispendencia), como fue lá hipótesis del caso o, por otro lado, si ya fue juzgado el fondo del asunto mediante sentencia ejecutoria (cosa juzgada material), ya sea total o parcialmente..

En el caso concreto, el Juez de Distrito que conoció del primer juicio de amparo, por una parte sobreseyó el juicio respecto de la impugnación de la Ley del Impuesto al Activo en virtud de que, por otro lado otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, únicamente por cuanto a la definición legal del momento en que la quejosa puede presentar su inconformidad, a razón de que el periodo pre operativo de la empresa quejosa se considera motivo prolongado hasta que se obtenga el primer ingreso, de ahí que el primer acto de aplicación del segundo juicio de amparo al efecto (dada la oportunidad, en razón de la Cosa Juzgada Material parcial aludida), se considere la presentación de la declaración anual del ejercicio del 2000 presentado el día 19 de febrero del 2001, empero, esto último con los efectos restitutorios y vinculativos que señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, respecto de la ejecutoria de fecha 22 de febrero del 2001, del respectivo juicio de amparo.

En efecto, en el caso concreto que se viene exponiendo, para cuando la empresa (quejoso y recurrente) presenta su declaración anual correspondiente al ejercicio del año 2000 el 19 de febrero del año 2001, se encontraba todavía el asunto materia del acto reclamado (que es la impugnación por inconstitucionalidad de la Ley

que determina el Impuesto al Activo), sujeto al recurso de revisión que se interpuso en el primer juicio de amparo, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa correspondiente, en contra de la respectiva sentencia definitiva.

Por lo tanto, si se hubiese interpuesto la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles de presentada dicha declaración anual (19 de febrero de 2001), como lo señala el criterio inadecuado de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2002 recurrida en vía de revisión (segundo juicio), eso hubiera traído como consecuencia el sobreseimiento de dicho segundo juicio, en términos del artículo 74 fracción III de la ley de Amparo, por la causal de improcedencia determinada en la fracción III del artículo 73 de la propia Ley, en virtud de la Litispendencia existente o sea, promover un nuevo juicio de amparo cuando se encontraba todavía EN REVISION la sentencia definitiva del juicio anterior, el cual planteó igualmente la inconstitucionalidad del Impuesto al Activo. En otras palabras, la sentencia definitiva de amparo del primer juicio sujeta al recurso de revisión, todavía no causaba ejecutoria para el día 19 de febrero del 2001. A mayor abundamiento, si bien la ejecutoria referida fue dictada con fecha 22 de febrero de 2001, varios días después del 19 de febrero del 2001, la misma fue notificada a la quejosa y recurrente hasta el día 9 de marzo del 2001 y por lo tanto, si a partir de que surtió sus efectos dicha notificación, tuvo conocimiento la quejosa de la ejecutoria en cuestión y en acatamiento a la misma ejecutoria procede la quejosa nuevamente a interponer demanda de amparo, tomando ya en cuenta los criterios, razones y definiciones por las cuales se concedió por dicha ejecutoria el amparo y protección de la Justicia de la Unión, impugnando nuevamente de inconstitucional el impuesto al activo referido, se puede concluir que, en términos de la fracción I del artículo 24 y fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo, el quejoso oportuna y correctamente interpuso la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles de haber surtido sus efectos la notificación personal realizada al mismo, respecto de la ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001 aludida.

Por todo lo anterior, es incorrecto y por demás infundado el argumento del Juez de Distrito esgrimido en la sentencia materia del recurso de revisión, aduciendo que, en virtud de tratarse de una ley heteroaplicativa, el acto de aplicación de los artículos 5o. y 9o. de la Ley del Impuesto relativo al Activo, se demuestra con la declaración anual del ejercicio fiscal correspondiente, siendo éste el primer acto

de aplicación y de ahí, se deben de contar los quince días hábiles a que se refieren los artículos 21 y 73 fracción XII de la propia Ley de Amparo, ya que, dejó de considerar dicho juez el criterio que emana del artículo 80 de la propia Ley de Amparo, el cual le da efectos restitutorios, por virtud de la ejecutoria referida de fecha 22 de febrero de 2001 y notificada al ahora quejoso y recurrente hasta el día 9 de marzo del 2001, al primer acto de aplicación del 19 de febrero de 2001 (fecha en que de manera unilateral y espontánea se presentó la declaración anual del impuesto al activo) y a su vez, los efectos vinculatorios por la Litispendencia aludida, que no permitía que el quejoso pudiese adelantar su demanda de amparo a partir del 19 de febrero del 2001 y antes de que la sentencia ejecutoria de fecha 22 de febrero del 2001 fuese notificada al quejoso (con fecha 9 de marzo de 2001), en virtud de que, esto último hubiese acarreado la causal de improcedencia a que se refiere la fracción DI del artículo 73 de la Ley de Amparo (Litispendencia).

En tal orden de ideas, hay que honrar y respetar siempre las instituciones procesales, y sobre las cuales descansan los principios y criterios que rigen el procedimiento procesal (Proceso). En el caso concreto en materia de amparo, si bien existen situaciones ordinarias por las cuales se pueden aplicar los términos que señalan los artículos 21 y 22 y demás relativos de la Ley de Amparo para la interposición de la demanda, los mismos también se pueden aplicar de manera extraordinaria y en ciertos casos de excepción e interpretación armónica, como es el caso concreto de la Litispendencia y los efectos de la relatividad y de restitución de la sentencia de amparo en su carácter de ejecutoria, por lo cual, dicho término procesal no pudo comenzar a computarse hasta que el primer juicio que concede el amparo y protección al quejoso (en relación y definición al momento en que se debe de presentar la demanda de garantías para impugnar en un segundo y nuevo juicio de inconstitucional la Ley del Impuesto al Activo), causó ejecutoria por virtud de la revisión contra la sentencia definitiva y que, dicha ejecutoria a su vez, hubiese sido del conocimiento del quejoso mediante la notificación procesal correspondiente.

Si no se respetan las instituciones procesales, se puede crear un caos procesal que puede dejar, como en el caso concreto, en un completo estado de indefensión al quejoso y recurrente, ya que, si no se analiza detenidamente el presente caso bajo las instituciones procesales

referidas, se podría dar la circunstancia de dos hipótesis por las cuales siempre se declararía sobreesido el segundo juicio de amparo propuesto, violando los principios procesales en cuestión:

- a) Por la causal de improcedencia de la Litispendencia en términos de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, por haber interpuesto la demanda dentro de los quince días hábiles de la presentación de la declaración anual (19 de febrero de 2001), por no considerar los principios procesales de la relatividad y de restitución de la sentencia ejecutoria de amparo, ya que, como tantas veces se ha dicho, se encontraba el primer juicio de amparo sujeto al recurso de revisión, lo cual fue fallado por el tribunal revisor mediante ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001 (fecha muy posterior a la presentación de la declaración anual), máxime que dicha ejecutoria se le hizo saber a la parte quejosa hasta el día 9 de marzo del 2001, en que fue notificada personalmente del fallo en cuestión.

Por lo tanto, como se encontraba la impugnación de inconstitucional de la Ley al Impuesto al Activo "subjúdice" por dicho primer juicio, el segundo juicio que versaba sobre la misma identidad de partes quejosa y autoridades reclamadas y mismo acto reclamado (impugnación de inconstitucionalidad respecto de la Ley al Activo), tendría que ser necesariamente sobreesido por el momento de la presentación de la demanda, dada la causal de Litispendencia aludida.

- b) Por la causal de improcedencia derivada de la extemporaneidad de la demanda de amparo del segundo juicio, por haber transcurrido en exceso el término de quince días contado a partir de la presentación y pago de la declaración anual del 19 de febrero de 2001, atento a las tesis que menciona la sentencia impugnada por considerarse dicha presentación, el primer acto de aplicación.

Empero, al no considerar los principios de Litispendencia y de relatividad y de restitución y de vinculación de la sentencia ejecutoria de amparo respecto de dicho primer acto de aplicación, reiterando que, el primer juicio se encontraba "subjúdice" sujeto al recurso de revisión, lo cual fue fallado mediante ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001 (fecha muy posterior a la presentación de la declaración anual), máxime que dicha ejecutoria se le hizo saber a la quejosa hasta el día 9 de marzo del 2001, mediante notificación personal correspondiente y sobre el cual pendía precisamente dicho primer acto de aplicación, se violaron los principios procesales correspondientes.

En las dos hipótesis mencionadas se violan los principios en cuestión, creando un caos procesal, lo que nos lleva a la conclusión de que, en el caso concreto, lo correcto es proceder como lo hizo la quejosa y recurrente, que se resume respecto de todo lo expuesto, en los siguientes pasos :

1.- La quejosa y recurrente presentó oportunamente, ya que es una obligación fiscal bajo la amenaza cierta, inminente de una coacción, la declaración anual del ejercicio del 2000, el 19 de febrero de 2001, dentro del plazo, realizando el pago liso y llano del crédito fiscal, PERO SUBJUDICE AL JUICIO DE AMPARO PRIMERAMENTE PROMOVIDO Y QUE DIO PAUTA A LA EJECUTORIA DE 22 DE FEBRERO DE 2001 (para entonces obviamente por la fecha todavía no dictada), PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

A mayor abundamiento, y sin ninguna necesidad de promoverlo, dado el criterio de que el pago liso y llano de obligaciones fiscales no hace improcedente el amparo de garantías, atento a la tesis conducente, la quejosa de todas maneras, presentó un escrito ante la autoridad responsable directamente, haciéndole saber lo manifestado en este punto, es decir, que todos los pagos ya sean por declaraciones provisionales o definitivas, anuales, mensuales o trimestrales, según sea el caso, respecto del pago del Impuesto al Activo cuya ley se está impugnando mediante el juicio correspondiente, se encontraban SUBJUDICE al juicio de amparo referido. En otras palabras, se encontraban a resultas del juicio de amparo en cuestión, por el efecto restitutorio y vinculativo que le otorga a la sentencia de amparo el artículo 80 de la propia Ley de Amparo. Al efecto, se transcribe la tesis en cuestión:

"PAGO LISO Y LLANO DE OBLIGACIONES FISCALES NO HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO DE GARANTIAS.

No puede considerarse al pago liso y llano del crédito fiscal como una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento del impuesto combatido, porque dada la naturaleza de las leyes fiscales su cumplimiento por parte de los causantes no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta, inminente, de una coacción, y precisamente la promoción del amparo dentro del término correspondiente

que señala la ley de la materia implica el no consentimiento del crédito fiscal."

Amparo en revisión 2598/85.- Alberto Manuel Ortega Venzor.- 26 de noviembre de 1985.- Unanimidad de 17 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Precedente: Séptima Época:

Volúmenes 175-180, Primera Parte, Pág. 202-31.

Visible en: o Séptima Época o Volumen 199-204 o Página 85

2.- Dicha ejecutoria, aludida en el punto anterior, FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE A LA QUEJOSA Y RECURRENTE EL 9 DE MARZO DEL 2001 y, por la cual, quedó firme con certeza de Cosa Juzgada, el amparo y protección de la Justicia de la Unión concedido a la quejosa NO RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LO QUE QUEDA PENDIENTE YA QUE, LA SENTENCIA AMPARA ÚNICAMENTE RESPECTO A LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MOMENTO EN QUE LA QUEJOSA PUEDE PRESENTAR SU INCONFORMIDAD, AL CONSIDERAR COMO EJERCICIO DE INICIO DE ACTIVIDADES AQUEL EN QUE, POR PRIMERA VEZ, HAYA OBTENIDO INGRESOS, ESTO ES, PARA QUE EL PERIODO PREOPERATIVO DE LA QUEJOSA Y RECURRENTE SE PROLONGUE HASTA QUE OBTenga EL PRIMER INGRESO.

Al efecto, se transcribe en lo conducente dicha ejecutoria:

"...lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en contra del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, para el efecto de que considere como ejercicio de inicio de actividades aquél en que, por primera vez, haya obtenido ingresos; esto es, para que el periodo preoperativo de la quejosa se prolongue hasta que obtenga el primer ingreso." "En ese orden de ideas, observando el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un caso similar al aquí planteado, en el que se declaró que el artículo 16o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, vulnera el principio

de subordinación jerárquica, al otorgar un trato diferente a los contribuyentes dedicados a la prestación del servicio de hotelería que no encuentra su base en la ley que lo reglamenta, se llega a la conclusión de que dicho artículo es inconstitucional porque excede lo dispuesto por la ley de que deriva, quebrantando el principio de equidad tributaria.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, para el efecto de que se considere como ejercicio de inicio de actividades aquél en que, por primera vez, haya obtenido ingresos; esto es, para que el periodo preoperativo de la quejosa se prolongue hasta que obtenga el primer ingreso".

3.- Hasta ese momento, 9 de marzo del 2001 en que toma conocimiento por la notificación personal correspondiente la quejosa y recurrente de la ejecutoria en cuestión de fecha 22 de febrero de 2001, y en acatamiento del amparo concedido por dicha ejecutoria, procede a entender que el primer acto de aplicación para la impugnación de la Ley del Impuesto al Activo en el caso concreto, es respecto de la declaración anual del ejercicio del 2000 conforme a dicha ejecutoria, el cual como se ha dicho, se presentó el 19 de febrero del 2001 ("subjúdice" como tantas veces se ha referido al primer juicio), empero, por el efecto restitutorio y vinculatorio que consagra el artículo 80 de la Ley de Amparo, respecto de las sentencias de amparo, A PARTIR DE QUE SURTIERA SUS EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE DICHA EJECUTORIA Y NO ANTES (por la Litispendencia que mantenía subjúdice la litis planteada) ES CUANDO SURGE LA OPORTUNIDAD PROCESAL BAJO LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE PRECLUSIÓN, DE EVENTUALIDAD, DE CONSUMACIÓN PROCESAL Y DE EFICACIA PROCESAL (por los cuales las partes tienen la carga de hacer valer ya sean las acciones, las excepciones, las pruebas y los recursos procedentes en el caso de que hubiera necesidad de hacerlo para garantizar sus derechos), DE PROMOVER COMO SE HIZO EL CORRESPONDIENTE SEGUNDO JUICIO DE GARANTIAS Y POR ESO LA DEMANDA SE PRESENTA EL 2 DE ABRIL DEL 2001, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES A PARTIR DE QUE SURTIERA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FECHA 9 DE MARZO DEL 2001

correspondiente, computando los términos procesales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 34 fracción II de la Ley de Amparo.

4.- Con lo anterior, la quejosa y recurrente no quedaría en estado de indefensión, sino por el contrario garantizando su derecho de acción que estaba "subjúdice" al primer juicio y por los efectos de la Cosa Juzgada del mismo, acatando la ejecutoria correspondiente, nuevamente intenta de fondo la acción de inconstitucionalidad, en el tiempo, forma y ESPACIO PROCESAL, que le permite precisamente los efectos restitutorios y vinculativos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo de dicha ejecutoria, mediante la demanda interpuesta el 2 de abril del 2001, honrando y respetando las instituciones procesales de Litispendencia y de Cosa Juzgada; los principios procesales de relatividad y de restitución de las sentencias de amparo; así como los principios procesales de eventualidad y oportunidad procesal, para hacer valer UNA ACCION QUE ESTABA DEPENDIENDO DE UNA RESOLUCIÓN COMO FUE LA DEL PRIMER JUICIO Y QUE, HASTA QUE DICHO PRIMER JUICIO TERMINA CON EJECUTORIA FIRME Y QUE ESTA EJECUTORIA, SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL 9 DE MARZO DEL 2001, ES PRECISAMENTE CUANDO VUELVE A NACER EL DERECHO PARA LA QUEJOSA PARA EJERCITAR NUEVAMENTE LA ACCION CORRESPONDIENTE BAJO LOS NUEVOS SUPUESTOS VINCULATIVOS QUE SE DESPRENDEN DE LA EJECUTORIA EN CUESTION, no pudiendo legal ni materialmente hablando hacerlo de otra manera, porque plenamente ha sido reconocido en el contexto procesal que los PRINCIPIOS DE EVENTUALIDAD Y DE OPORTUNIDAD PROCESAL RELACIONADOS CON LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y CONSUMACIÓN PROCESAL, nos enseñan que las acciones como derechos subjetivos procesales NUNCA SE TIENEN QUE EJERCER ANTES O DESPUÉS DEL ESPACIO O PLAZO PROCESAL QUE NOS SEÑALAN LOS TERMINOS, y que, en el caso concreto, el término de quince días hábiles para promover la "acción constitucional" mediante la interposición de la demanda de amparo correspondiente, como plazo de oportunidad procesal para hacer valer los derechos correspondientes, SE ENCONTRABA PLENAMENTE VINCULADO Y SUBJÚDICE A LA EJECUTORIA TAN ALUDIDA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2001, notificada personalmente a la quejosa hasta el día 9 de marzo del 2001.

Al efecto, se transcriben las siguientes tesis en relación a los principios de preclusión y de eventualidad aludidos:

"PRECLUSIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El principio de preclusión procesal según el tratadista Chiovenda consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o fuera de él; principio que recogen los artículos 67, 197, 198, 216, 222, fracciones I y II, 236, 245, 248, 270, 271 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 164/89.- Raúl Jacobo Palacios.- 16 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

*Visible en: o Octava
Época o Volumen III o
Página 554*

"MATERIA ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.

En atención al principio de eventualidad que rige en todos los procesos jurisdiccionales lato sensu, las partes tienen la carga de hacer valer.; en la fase procesal oportuna, todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan; y de ofrecer y rendir las pruebas necesarias en que apoyan sus pretensiones, incluso hasta de exponer cuestiones ad cautelam, so pena de que recluya su derecho. La consideración antecedente lleva a concluir la inoperancia de un concepto de violación que contiene argumentos sobre cuestiones que no se plantearon en el momento procesal oportuno como lo son las relativas a la ilicitud de la notificación del acto administrativo que se dio a conocer por la autoridad en la contestación de la demanda y que en tal virtud, en los términos del artículo 210, del Código Fiscal de la Federación, ameritaba que la parte actora ampliara su demanda si consideraba que la notificación de mérito era incorrecta, pues al

no haber actuado de tal suerte, ya no puede cuestionarla citada notificación en el juicio de amparo, porque ya precluyó su derecho, en atención al principio de eventualidad en materia administrativa."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 383/90.- Grupo Inmobiliario Erma, S.A. de C. V.- 9 de mayo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel- Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

*Visible en: o Octava
Epoca o Volumen V o
Página 293*

A mayor abundamiento, nos permitimos citando la tesis conducente, exponer un caso específico que se asemeja por analogía al caso concreto, donde se explica que, el primer acto de aplicación es una actuación cuya firmeza procesal está sujeto o "subjúdice" a la resolución que recaiga a un recurso antes de la acción constitucional y, en nuestro caso concreto podemos decir que encontramos similitud por analogía, ya que, para cuándo la quejosa y recurrente realiza el considerado primer acto de aplicación y que se refiere a la presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal del 2000, el día 19 de febrero del 2001, dicho acto de aplicación estaba "subjúdice" al primer juicio de amparo que fue resuelto por ejecutoria de 22 de febrero del 2001 (posterior a la fecha de la presentación de la declaración anual) y que esta ejecutoria a su vez, fue notificada personalmente a la quejosa y recurrente hasta el 9 de marzo del 2001, LO QUE NOS LLEVA A CONCLUIR QUE EN APLICACIÓN DE LA TESIS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE, ERA IMPOSIBLE JURÍDICAMENTE HABLANDO Y, POR LO TANTO, CONTRADERECHO, EL QUE SE INTENTASE LA ACCION CONSTITUCIONAL SI TODAVÍA DICHO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ESTABA SUJETO A LA RESOLUCIÓN QUE RECAYERA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL PRIMER JUICIO DE AMPARO ALUDIDO (que en similitud por analogía dicho recurso de revisión se puede equiparar al recurso ordinario interpuesto en contra de un primer acto de aplicación como el caso

específico de la tesis expuesta), POR LOS EFECTOS NO SOLO DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES DE LITISPENDENCIA Y DE COSA JUZGADA ADVERTIDAS, SINO TAMBIEN POR EL EFECTO DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 73 FRACCION XII DE LA LEY DE AMPARO, que reiteramos que en similitud por analogía, se puede también aplicar al caso concreto que ahora nos ocupa.

Al efecto, se transcribe la tesis conducente:

"AMPARO CONTRA LEYES SI EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES UNA ACTUACIÓN CUYA FIRMEZA PROCESAL ESTA SUJETA A LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL RECURSO ORDINA - RIO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA ANTERIOR, LA ACCION CONSTITUCIONAL SERA PROCEDENTE HASTA QUE AQUELLA SE DECLARE FIRME.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra leyes, el quejoso tiene la opción de ejercer de inmediato la acción de garantías sin tener que agotar el recurso o medio de defensa ordinario establecido en la ley del acto, o bien, agotarlos recursos ordinarios; en la inteligencia de que, en este último caso, deberá esperar al resultado de éstos al acatamiento al principio de definitividad previsto en la diversa fracción XIV del precepto mencionado, que no admite la posibilidad de que coexistan el juicio de amparo y los medios de defensa ordinarios. Ahora bien, si el primer acto de aplicación de la ley es una actuación cuya firmeza procesal se encuentra sujeta a la resolución que recaiga a un recurso ordinario interpuesto en contra de una determinación dictada previamente en el procedimiento relativo, es de estimarse que opera el principio de definitividad pues, aun cuando esta última no constituye el primer ato de aplicación de la ley, la subsistencia legal de aquel está subjúdice a la firmeza o no se declare de ésta. En consecuencia, la acción constitucional de amparo será procedente hasta que lá actuación que constituya el primer acto de aplicación de la ley adquiera firmeza procesal." Amparo en revisión 1238/98. - Martha Elena A Ivarado Quiroga de Farías.- 7 de agosto de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Ansuiano.-

Secretario: Roberto Lara Hernández.

Visible en:

o Novena Epoca

o Volumen VIII

o Página 51

o Fecha de publicación: Noviembre de 1998

Para cuando el presente artículo se encuentre publicado, ya habrá sido sentenciado y por lo tanto resuelto el recurso de revisión correspondiente, empero, creemos que es de mayor utilidad para el lector conocer el

planteamiento y el respectivo debate, para que sea él quien pueda juzgar y opinar al respecto, ya que, reiteramos, no deja de ser todo lo anterior un esfuerzo por demostrar la importancia de reconocer, para defender, las instituciones procesales, las cuales, todos los días son vulneradas por desgracia por nuestros tribunales jurisdiccionales, o mejor dicho diríamos, por "algunos" de nuestros tribunales jurisdiccionales, porque siempre albergamos la fe de la oportunidad de convencer y por lo tanto alcanzar la razón, por medio de la exposición que es de mayor utilidad para el lector, conocer elde tales instituciones.